

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-001049

Bogotá D.C. 23 JUN. 2017

Señor
EFRAIN OLARTE OLARTE
 efrainolarte46@yahoo.es
 Carrera 74 B No. 23 A - 41
 Bogotá D.C.

DIAN No. Radicado 000S2017016806
 Fecha 2017-06-28 08:52:45 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario EFRAIN OLARTE OLARTE
 Folios 5 Anexos 0

COR-000S2017016806

Ref.: Radicado No. 17337 del 07/06/2017

Cordial saludo, Sr. Olarte:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad e igualmente atender aquellas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación general de las normas que, en materia administrativa laboral, contractual y comercial, le formulen las dependencias de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia se plantean las siguientes inquietudes.

1. En relación con el artículo 444 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas y comercializadores industriales a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016 por ser responsable del IVA ¿lo deben facturar y cobrar a los distribuidores minoristas?

Sobre el particular, en efecto le manifestamos que una vez entrada en vigencia la Ley 1819 de 2016, los sujetos enunciados en el artículo 444 del Estatuto Tributario deben cumplir con todas las obligaciones de tal responsabilidad. Tales como: cobrar, recaudar, declarar y pagar el impuesto en el periodo correspondiente y expedir facturación con el debido cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, le informamos que este Despacho se pronunció sobre el interrogante en Oficio 006202 de marzo 21 del 2017, el cual se adjunta para su conocimiento.

2. ¿El IVA en los productos derivados del petróleo es monofásico?

Sobre el asunto en cuestión esta dependencia ya se manifestó sobre el tema en el "PRIMER CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA. LEY 1819 DE 2016" Oficio No. 100202208-0096. Radicado: 0012017001489 del 30/01/2017, con el cual se precisaron los principales aspectos relacionados con los cambios efectuados al impuesto a las ventas -IVA, y su implementación.

3. ¿Los distribuidores mayoristas y comercializadores industriales de gasolinas y ACPM siguen siendo sujetos pasivos del IVA, Impuesto al carbono e Impuesto nacional a la gasolina?

Al respecto, le recordamos que el responsable y el sujeto pasivo del impuesto sobre las

ventas en ocasiones suelen ser el mismo sujeto. En ese orden de ideas, verbigracia, los distribuidores mayoristas y comercializadores industriales serán sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas cuando realicen uno de los hechos generadores del impuesto, previsto en el artículo 420 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 421.

Sobre el impuesto nacional al carbono, le indicamos que la normativa prevista en el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 es clara y precisa en señalar que, serán sujetos pasivos del impuesto "(...) quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio." Del mismo modo, los sujetos pasivos en lo correspondiente al impuesto nacional a la gasolina serán aquellos que realicen lo descrito en el párrafo segundo del artículo 218 de la Ley 1819 de 2016.

4. ¿Qué se entiende por comercializadores industriales? (sic)

Le informamos que sobre el particular este Despacho se pronunció mediante **Concepto 006038 del 21 de marzo del 2017**, el cual por constituir doctrina vigente se adjunta para su conocimiento.

5. Dentro de los argumentos que el Gobierno Nacional expuso ante el Congreso de la Republica en el trámite del proyecto de ley de reforma tributaria estructural ¿cómo se justificó que los distribuidores mayoristas y comercializadores industriales en su condición de recaudadores de impuesto al carbono e impuesto nacional fuera considerados como sujetos pasivos que pueden disminuir estos impuestos de la renta líquida gravable? (sic)

Frente a este interrogante le informamos que este Despacho no tiene facultad ni competencia para brindar algún tipo de información al respecto. Sin embargo, lo invitamos a dar lectura de la exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016, que se encuentra incorporada en la Gaceta 894 del 19/10/2016.

6. Si los distribuidores minoristas no son sujetos pasivos del IVA ni en la factura el cobran el IVA ¿cómo aplica el párrafo del artículo 444 del E.T.? (sic)

Sobre el asunto en cuestión esta dependencia ya se manifestó sobre el tema en el "PRIMER CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS – IVA. LEY 1819 DE 2016" Oficio No. 100202208-0096. Radicado: 0012017001489 del 30/01/2017, con el cual se precisaron los principales aspectos relacionados con los cambios efectuados al impuesto a las ventas –IVA, y su implementación.

7. En el caso que los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales tengan que facturar el IVA a los distribuidores minoristas responsables del IVA, y si estos, según el artículo 10 de la Ley 181, para todos los efectos fiscales apenas deben considerar como ingreso el margen de distribución que no supera los \$700 por galón ¿qué tratamiento tributario le deben dar al IVA originado en la compra de gasolinas y ACPM? ¿Pueden solicitar compensaciones y devoluciones? (sic)

De antemano hacemos mención que las apreciaciones contenidas en el interrogante carecen de fundamento normativo. Ahora bien, resulta menester recordar que el impuesto sobre las ventas en productos derivados del petróleo siempre deberá ser discriminado mediante factura cuando alguno de los sujetos responsables del impuesto lo vendan a un distribuidor minorista.

Entonces, cuando posteriormente sea adquirido el bien por parte del distribuidor minorista, el impuesto sobre las ventas liquidado por el distribuidor mayorista corresponderá a un mayor valor del costo del bien, y no podrá ser tomado como descontable, ya que éste -distribuidor minorista- no cumple con el requisito de ser responsable del impuesto sobre las

ventas en productos derivados del petróleo, según lo contemplado en el parágrafo del 444 del E.T.

8. ¿En que gaceta del Congreso se publicó la proposición motivada mediante la cual se excluyó a las gasolinas y al ACPM de ser bienes exentos del IVA y se decidió tributar al 19%?

Frente a este interrogante lo invitamos a dar lectura de la Gaceta 894 del 19/10/2016, la cual contiene de forma sucinta la exposición de motivos de cada disposición consagrada en la Ley 1819 de 2016.

9. ¿Cuál fue la justificación fiscal para haber fraccionado el impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en IVA e impuesto nacional? (sic)
10. ¿Cuál es el efecto positivo en la generación de rentas?
11. ¿Qué ajustes en el valor y destino de los ingresos recaudados se les debe efectuar en el presupuesto del 2017?
12. ¿Por qué el recaudo de IVA, impuesto Nacional e Impuesto al Carbono, no se le da el mismo tratamiento del recaudo de la sobretasa y la retención en la fuente que no origina el otorgamiento de beneficios tributarios para los intermediarios? (sic)

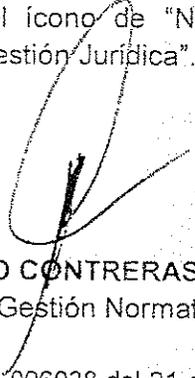
Por corresponder a un tema fuera de la esfera funcional de este Despacho, nos permitimos enviar las inquietudes 9, 10, 11 y 12 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el término oportuno resuelva el particular.

13. Tributariamente para el fisco nacional ¿Cuál es el ingreso neto del IVA sobre las gasolinas y el ACPM?

Por corresponder a un tema fuera de la esfera funcional de este Despacho, nos permitimos enviar la inquietud a la Coordinación de Estudios Económicos de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); para que en el término oportuno resuelva el particular.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Anexo: Concepto 006038 del 21 de marzo del 2017 en un (1) folio y Oficio 006202 de marzo 21 del 2017 en dos (2) folios.

P:Hsc